

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00019-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGELA LORENA TRUJILLO RAMÍREZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO:	0040
ESTADO:	003 DEL 18 DE ENERO DE 2023

De conformidad con la constancia secretarial visible en PDF 21 del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el Despacho)

Revisada la reforma a la demanda, observa el Despacho que esta es procedente, toda vez que fue presentada de manera oportuna, es decir, durante los 10 diez días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Igualmente cumple con los lineamientos de la norma en cita en la medida que adicionó una pretensión declarativa, complementó el concepto de violación y agregó un anexo.

En consecuencia, se procederá a la notificación de este proveído en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA y se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie respecto de la reforma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró la señora ÁNGELA LORENA TRUJILLO RAMÍREZ en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CALDAS.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 y 201 del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de quince **(15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 201 del CPACA, plazo que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación por estado electrónico de esta providencia.
4. Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme

a la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, visible en el archivo “20ContestaciónDemandaFomag.pdf” del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería al abogado JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y tarjeta profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo “20ContestaciónDemandaFomag.pdf” del expediente.

Así mismo, se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y tarjeta profesional No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme al poder que le fuera conferido, visible en la página 19 del archivo “18ContestacióndemandaDepartamentoCaldas.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60999b350cf9b574e54a946fb6bb980f63567c26d331ae1c86aa3fa0ab05a2ce**

Documento generado en 17/01/2023 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ VIVIAN ARCILA FRANCO
DEMANDADOS:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO:	0041
ESTADO:	003 DEL 18 DE ENERO DE 2023

De conformidad con la constancia secretarial visible en PDF 21 del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el Despacho)

Revisada la reforma a la demanda, observa el Despacho que esta es procedente, toda vez que fue presentada de manera oportuna, es decir, durante los 10 diez días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Igualmente cumple con los lineamientos de la norma en cita en la medida que adicionó una pretensión declarativa, complementó el concepto de violación y agregó un anexo.

En consecuencia, se procederá a la notificación de este proveído en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA y se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie respecto de la reforma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró la señora LUZ VIVIAN ARCILA FRANCO en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CALDAS.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 y 201 del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de quince **(15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 201 del CPACA, plazo que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación por estado electrónico de esta providencia.
4. Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme

a la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, visible en el archivo “20ContestaciónFomag.pdf” del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y tarjeta profesional No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo “20ContestaciónFomag.pdf” del expediente.

Así mismo, se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y tarjeta profesional No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme al poder que le fuera conferido, visible en la página 19 del archivo “18ContestaciónDeptoCaldas.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2463b7748fed7e1e3b0cca8bb3e31f2fbcc98f966c8dd7c34742fa7954841**

Documento generado en 17/01/2023 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00057-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA SOTO BAENA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO:	0042
ESTADO:	003 DEL 18 DE ENERO DE 2023

De conformidad con la constancia secretarial visible en PDF 15 del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el Despacho)

Revisada la reforma a la demanda, observa el Despacho que esta es procedente, toda vez que fue presentada de manera oportuna, es decir, durante los 10 diez días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Igualmente cumple con los lineamientos de la norma en cita en la medida que adicionó una pretensión declarativa, complementó el concepto de violación y agregó un anexo.

En consecuencia, se procederá a la notificación de este proveído en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA y se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie respecto de la reforma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró la señora ALBA LUCÍA SOTO BAENA en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CALDAS.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 y 201 del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de quince **(15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 201 del CPACA, plazo que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación por estado electrónico de esta providencia.
4. Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y tarjeta profesional No. 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme al poder que le fuera conferido, visible en la página 19 del archivo “18ContestaciónDepartamentoCaldas.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6788c9d50a7d595abef8f8ce6fa720ed3a166dfbaaef23499437ad185433481**

Documento generado en 17/01/2023 04:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00059-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARÍA ESPITIA ZAMORA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO:	0043
ESTADO:	003 DEL 18 DE ENERO DE 2023

De conformidad con la constancia secretarial visible en PDF 15 del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el Despacho)

Revisada la reforma a la demanda, observa el Despacho que esta es procedente, toda vez que fue presentada de manera oportuna, es decir, durante los 10 diez días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Igualmente cumple con los lineamientos de la norma en cita en la medida que adicionó una pretensión declarativa, complementó el concepto de violación y agregó un anexo.

En consecuencia, se procederá a la notificación de este proveído en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA y se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie respecto de la reforma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró la señora ALEJANDRA MARÍA ESPITIA ZAMORA en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CALDAS.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 y 201 del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de quince **(15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 201 del CPACA, plazo que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación por estado electrónico de esta providencia.
4. Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y tarjeta profesional No. 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme al poder que le fuera conferido, visible en la página 19 del archivo “12ContestaciónDepartamentoCaldas.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf9b2dd6ec7c28305cd85ebe4edf619e790659a08a2c5c30eb5d0ccfe62afc5**

Documento generado en 17/01/2023 04:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00060-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA LUCELLY PÉREZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO:	0044
ESTADO:	003 DEL 18 DE ENERO DE 2023

De conformidad con la constancia secretarial visible en PDF 15 del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el Despacho)

Revisada la reforma a la demanda, observa el Despacho que esta es procedente, toda vez que fue presentada de manera oportuna, es decir, durante los 10 diez días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Igualmente cumple con los lineamientos de la norma en cita en la medida que adicionó una pretensión declarativa, complementó el concepto de violación y agregó un anexo.

En consecuencia, se procederá a la notificación de este proveído en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA y se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie respecto de la reforma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró la señora MARÍA LUCELLY PÉREZ en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CALDAS.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 y 201 del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de quince **(15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 201 del CPACA, plazo que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación por estado electrónico de esta providencia.
4. Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y tarjeta profesional No. 277.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme al poder que le fuera conferido, visible en la página 19 del archivo “12ContestaciónDepartamentoCaldas.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe8201ac7fc80151fba17ae2a388f04ab9357b9c2f734e4d6a3fe5f71e17e14**

Documento generado en 17/01/2023 04:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00093-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA JUDITH JIMÉNEZ CORREA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO:	0045
ESTADO:	003 DEL 18 DE ENERO DE 2023

De conformidad con la constancia secretarial visible en PDF 15 del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el Despacho)

Revisada la reforma a la demanda, observa el Despacho que esta es procedente, toda vez que fue presentada de manera oportuna, es decir, durante los 10 diez días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Igualmente cumple con los lineamientos de la norma en cita en la medida que adicionó una pretensión declarativa, complementó el concepto de violación y agregó un anexo.

En consecuencia, se procederá a la notificación de este proveído en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA y se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie respecto de la reforma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró la señora DIANA JUDITH JIMÉNEZ CORREA en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CALDAS.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 y 201 del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de quince **(15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 201 del CPACA, plazo que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación por estado electrónico de esta providencia.
4. Se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y tarjeta profesional No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme al poder que le fuera conferido, visible en la página 19 del archivo “13ContestaciónDemandaDeptoCaldas.pdf” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cbad5899c8f4d645d20f635ef849b113760a308b22d4210779a8ae95e9e553**

Documento generado en 17/01/2023 04:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00170-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ SALGADO
DEMANDADOS:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO:	0046
ESTADO:	003 DEL 18 DE ENERO DE 2023

De conformidad con la constancia secretarial visible en PDF 17 del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el Despacho)

Revisada la reforma a la demanda, observa el Despacho que esta es procedente, toda vez que fue presentada de manera oportuna, es decir, durante los 10 diez días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Igualmente cumple con los lineamientos de la norma en cita en la medida que adicionó una pretensión declarativa, complementó el concepto de violación y agregó un anexo.

En consecuencia, se procederá a la notificación de este proveído en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA y se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie respecto de la reforma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró la señora MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ SALGADO en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE CALDAS.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 y 201 del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de quince **(15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 201 del CPACA, plazo que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación por estado electrónico de esta providencia.
4. Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme

a la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, visible en el archivo "14ContestaciónDemandaFomag.pdf" del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y tarjeta profesional No. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo "14ContestaciónDemandaFomag.pdf" del expediente.

Así mismo, se reconoce personería al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.724 y tarjeta profesional No. 189.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme al poder que le fuera conferido, visible en la página 19 del archivo "16ContestaciónDemandaDeptoCaldas.pdf" del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b605869f72bbdd9c32f9418424e53b3d5cf3ed6de2a7992afe07dfaa5566d7eb**

Documento generado en 17/01/2023 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00392-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	EDGAR ELÍAS VALENCIA VALENCIA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE SU MENOR HIJO JUAN ANDRÉS VALENCIA TANGARIFE JUAN ESTEBAN VALENCIA QUINTERO JOHANA PAOLA CASTAÑO BENTACUR EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE SU MENOR HIJA JADE ISABELLA DUQUE CASTAÑO EDGAR VALENCIA SÁNCHEZ LUZ MARINA VALENCIA DE VALENCIA JULIÁN ANDRÉS VALENCIA VALENCIA
DEMANDADAS:	LA NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	0035
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 003 DEL 18 DE ENERO DE 2023

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que ***“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”***.

En el asunto bajo estudio, la demanda se dirige, entre otras entidades, en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, sin que se especifique por lugar alguno de la misma, en qué consiste el hecho u omisión que se le endilga a este

Ministerio para reclamarle la indemnización por los perjuicios que dicen los demandantes generó la privación de la libertad del señor EDGAR ELÍAS VALENCIA VALENCIA entre el 5 de junio de 2019 y el 01 de diciembre de 2020.

De conformidad con el Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017, son funciones de esa Cartera Ministerial, las siguientes:

“ARTÍCULO 2°. Funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho. Además de las funciones señaladas en la Constitución Política, en la ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho cumplirá las siguientes funciones:

1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.
2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho.
3. Formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en: racionalización, reforma y defensa del ordenamiento jurídico; gestión jurídica pública del derecho; ejercicio de la profesión de abogado; socialización de la información jurídica; justicia transicional y restaurativa; y las que faciliten el acceso a la justicia formal y a la alternativa, en el marco del mandato contenido en las normas vigentes, al igual que las de lucha contra las drogas ilícitas, lavado de activos, corrupción, crimen organizado, enriquecimiento ilícito, administración de bienes incautados y acciones de extinción de dominio.
4. Diseñar y coordinar las políticas para el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de autoridades administrativas y particulares, de conformidad con lo que disponga la ley, orientar la presentación de resultados y proponer el mejoramiento de las mismas.
5. Diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada.

6. Promover las normas legales y reglamentarias, la protección jurídica, garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF -bajo los principios de interés superior, protección integral y enfoque diferencial, y las demás entidades competentes.
7. Diseñar la política y promover los instrumentos aplicables dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia.
8. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.
9. Gestionar alianzas con los organismos de cooperación nacional e internacional para el fortalecimiento del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.
10. Administrar los Fondos de Infraestructura Carcelaria y de Lucha contra las Drogas.
11. Apoyar ante las demás instancias de la Rama Ejecutiva, a la Rama Judicial del Poder Público en la solución de las necesidades para su funcionamiento.
12. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la Ley.”

De la lectura de las anteriores funciones, se observa que tal y como dicho Ministerio lo publica en su página oficial, el mismo se encarga de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, dentro del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, mediante la coordinación de las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia, sin que, por el hecho de que formule la política pública de la Rama Judicial, entre la que se engloba la Fiscalía General de

la Nación, se pueda decir que este Ministerio tenga alguna injerencia directa en las actuaciones del Consejo Superior de la Judicatura, de las Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, pues en el organigrama del sector justicia y del derecho no se encuentra ninguna de las entidades mencionadas y dicha cartera ministerial constituye un organismo del sector central de la administración pública nacional que pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público y no a la Rama Judicial del Poder Público.

Siendo así las cosas, no es posible admitir la demanda frente a dicha entidad hasta tanto no quede clara la razón de su vinculación a la presente *litis*, de lo contrario, hacerlo sin contar con los elementos de hecho y de derecho que justifiquen la admisión generarían un desgaste innecesario no solo para la Administración de Justicia, sino para la Administración Pública en general, al realizarse toda una serie de actos procesales por ese Ministerio sin mérito ni propósito alguno, en desmedro de los principios de celeridad y economía procesal.

En virtud de lo anterior, se dispone:

INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte demandante dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, explique al Juzgado de manera clara, concreta, y detallada en qué consiste la omisión, el hecho, el contrato, la operación o el acto jurídico que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO expidió o llevó a cabo y que generó la causación de los perjuicios cuya indemnización se reclaman mediante la presente demanda.

De lo contrario, adecuará la demanda **excluyendo a este Ministerio como entidad demandada y dirigiendo la demanda contra las entidades restantes**. En este último caso, remitirá copia de la subsanación a las entidades demandadas.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el art. 170 del CPACA, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

Finalmente, se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada LAURA MARÍA AGUDELO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.403.641 y tarjeta profesional número 124.329 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como abogada principal en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fls. 194 a 205 archivo 02).

Así mismo, se reconoce personería amplia y suficiente al abogado GUILLERMO DÍAZ PIEDRAHÍTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.283.053 y tarjeta profesional número 233.695 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como abogado suplente en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 194 a 205 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6520bb240c6a2ead1f51fd3dbf6d29353177f1794536f227ce40df01852232b2**

Documento generado en 17/01/2023 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00402-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ROMEL ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE JHAMBRAMM RODRÍGUEZ RIVERA Y ANGELINA GARCÍA MORALES
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MANIZALES -EPMSC-
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	0038
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 003 DEL 18 DE ENERO DE 2023

Revisada la demanda, como sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida, por las razones que pasan a enunciarse:

- 1. No fue aportado el poder para actuar en nombre y representación de la señora ANGELINA GARCÍA MORALES**, pues si bien está su nombre en el otorgado, el mismo no se encuentra firmado por esta demandante, ni se allegó prueba de que la misma hubiere otorgado el poder a través de mensaje de datos.

En caso de que aporte el mencionado poder, **el mismo deberá contar con presentación personal o con constancia de que fue remitido a la apoderada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la otorgante.**

Respecto de este punto, cabe resaltar que el Juzgado admite que el poder firmado por el señor ROMEL ALFONSO RODRÍGUEZ MORALES carezca de presentación personal o autenticación, y se admita con la sola firma e

impresión de la huella digital, habida cuenta que al ser una persona privada de la libertad, se le dificulta tanto realizar las diligencias de autenticado o presentación personal por la limitación de locomoción que tiene, como la de acceder a un computador para conferir el poder para actuar por mensaje de datos, cosa que no se predica para el caso de quien dice es su madre, señora ANGELINA GARCÍA MORALES, y por tanto, dicha omisión deba ser subsanada.

2. **No fue aportado el registro civil de nacimiento del señor ROMEL ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA** para acreditar el parentesco con la señora ANGELINA GARCÍA MORALES y de esta manera acreditar la legitimación en la causa para incoar la demanda.
3. **No fue aportado el registro civil de nacimiento del menor JHAMBRAMM RODRÍGUEZ RIVERA**, con el cual acredite el parentesco con el demandante ROMEL ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA y de esta manera acreditar la legitimación en la causa para incoar la demanda.
4. Respecto de este último demandante, el Juzgado observa que en el poder se indica que el hijo menor del señor ROMEL ALFONSO, se llama “**JHAMBRAMM**” mientras que en el escrito de demanda se le nombra como “**JHAAN BRAN**”, que como se observa, una forma y otra se diferencian no solo en la división del nombre en dos sílabas, sino además en que las letras del nombre son evidentemente diferentes en uno y otro caso, razón por la cual deberá adecuar la demanda y el poder con el nombre que aparezca en el registro civil de nacimiento.
5. Tanto en el poder, como en el escrito de demanda, se observa que la acción de reparación directa se ejerce en contra del “**IMPEC**”, como lo identificó la parte actora en la demanda y el poder, sin embargo, dicha entidad no existe, pues la sigla del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es INPEC. Por

tal motivo, la demanda y el poder que falta por aportar deberán ser adecuados en este sentido.

6. En el poder se indicó que la demanda se dirige en contra del “MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (IMPEC)”, pero la demanda ya no menciona al **Ministerio de Defensa** y únicamente se dirige en contra del “**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, establecimiento LA BLANCA**” y así mismo dice que este se encuentra representado por la Dra. Paula Andrea Cañón Buitrago, sin embargo, el INPEC y el establecimiento penitenciario con ubicación en la ciudad de Manizales no son lo mismo, y por tanto, no poseen los mismo representantes legales, allende a que el establecimiento carcelario no tiene el nombre de “cárcel la Blanca”.

En ese sentido, deberá corregir el poder, excluyendo mencionar al Ministerio de Defensa Nacional como demandado.

Así mismo, corregirá el poder y la demanda, en el sentido de mencionar que la entidad demandada es el “INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-” a través de su “**Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales -EPMSC-**” y no “**Cárcel la Blanca**” como erróneamente lo menciona en el poder y la demanda.

7. Revisada la demanda, y el archivo “CONSTANCIADENOTIFICACION.pdf” se observa que el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal y como lo ordena el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, se llevó a cabo únicamente con el EPMSC de Manizales, más no se remitió al INPEC copia de la demanda y los anexos para los mismos efectos, razón por la cual, la demanda, el escrito de subsanación y los anexos deberán remitirse al buzón de notificaciones electrónicas tanto del INPEC como del EPMSC.

8. Revisados los anexos de la demanda, se observa que no fue aportada la constancia de la solicitud de conciliación pre judicial, pues si bien se aportó la constancia de acuerdo no conciliatorio que da cuenta que la audiencia se celebró el 20 de octubre de 2022 ante la PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, **no se hizo lo propio respecto del acta donde consta la fecha en que la solicitud de conciliación prejudicial se realizó**, documento que deberá aportarse con la subsanación a la demanda.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el art. 170 del CPACA, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62219760680ea8a3805c9857749b2565445fc85152d1222df2285f39f279d528**

Documento generado en 17/01/2023 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>